# ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 22 DE ABRIL 2019.

# SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECKLIANIA GENERAL DE ACCENDOS		
NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
91/2016 Y SUS ACUMULADAS 93/2016 Y 95/2016	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	3 A 45
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### **TRIBUNAL PLENO**

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 22 DE ABRIL DE 2019

**ASISTENCIA:** 

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORES MINISTROS:** 

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA** 

JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

EDUARDO MEDINA MORA I. JAVIER LAYNEZ POTISEK ALBERTO PÉREZ DAYÁN

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES** 

(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 36 ordinaria, celebrada el jueves once de abril del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).** 

### APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2016 Y SUS ACUMULADAS 93/2016 Y **PROMOVIDAS** EL 95/2016. POR INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA. **ACCESO** LA INFORMACION Υ PROTECCION DE DATOS PERSONALES, LA COMISIÓN LOS NACIONAL DE DERECHOS **HUMANOS** Υ EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2016.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LAS **ACCIONES** INCONSTITUCIONALIDAD 91/2016, 93/2016 Υ 95/2016. RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LIII; 76, FRACCIÓN IV; 85, FRACCIÓN II; 101, FRACCIONES I Y XXXII; 140, FRACCIÓN III, Y PÁRRAFO PENÚLTIMO; 161, FRACCIÓN I; 192, FRACCIONES II Y III, INCISO A); 195; 196; 246, FRACCIÓN III; Y 249, PÁRRAFO SEGUNDO, TODOS DE LA LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, TOMÁNDOSE EN CONSIDERACIÓN QUE DICHA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS

PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto –primeramente– a su consideración los apartados primero, de competencia; segundo, de oportunidad, y tercero de legitimación. ¿Hay alguna observación sobre estos apartados? De no haberla, en votación económica consulto ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE)

#### APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le peidiría al señor Ministro ponente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, si fuera tan amable de exponer el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, señor Presidente. Señoras y señores Ministros, en el considerando cuarto se aborda lo relativo a las causas de improcedencia. En el asunto en concreto, se propone decretar el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad 91/2016, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como también sobreseimiento por la acción de inconstitucionalidad 93/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de los artículos 15, fracción LIII, 76, fracción IV, 85, fracción II, 101, fracciones I y

XXXII, 140, fracción III y párrafo penúltimo, 161, fracción I, 192, fracción III, inciso a), 195, 196. 246, fracción III, y 249; esto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con los artículos 20, fracción II y 65, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las normas a las que se ha hecho referencia fueron reformadas después de la presentación del escrito inicial, mediante Decreto número 303, el cual modificó y derogó dichos preceptos, lo que puede considerarse que se trata de nuevos actos legislativos. Desde luego, en este punto, aclaro que el proyecto está hecho con el criterio de la mayoría —que no comparto— y que desde luego, me separaré en este punto concreto de la propuesta del proyecto.

Adicionalmente, se propone también el sobreseimiento con respecto al artículo 192, fracción II, de la ley impugnada, toda vez que, de la lectura del cuarto concepto de invalidez en la acción de inconstitucionalidad 91/2016, se desprende que se impugnó la hipótesis normativa relativa a las reglas de la suplencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 85, fracción II, de la citada normatividad, referida a la posibilidad de que los secretarios de estudio y cuenta adscritos a la ponencia de los comisionados pudieran sustituirlos. No obstante, toda vez que dicha norma fue derogada, estima subsiste el vicio de se que no inconstitucionalidad reclamado.

Por otra parte, respecto a lo impugnado en relación con la omisión legislativa relacionada con las consecuencias que se generan frente a la presentación de una solicitud con datos parciales, se

propone también considerar que no puede ser objeto de análisis, en tanto que en el artículo 140, fracción III, se añadió un párrafo que plantea una consecuencia para dicho supuesto, y también se sugiere considerar que existe un nuevo acto legislativo que genera la improcedencia del estudio de esos argumentos.

Finalmente, refiere la acción de en cuanto se а inconstitucionalidad 95/2016, se propone, por un lado, que el reclamo relativo a la omisión de aumento o incremento presupuestal al instituto no puede ser materia de la presente acción de inconstitucionalidad; y por otro, que el diverso cuestionamiento, en cuanto a que la ley impugnada contiene una deficiente regulación al no reproducir el contenido del párrafo segundo del artículo 40 de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, consideramos que este último argumento está dirigido a plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, a partir de la posible omisión parcial, por lo tanto, este último aspecto será analizado en el capítulo de fondo, e insisto, en la omisión de aumento o incremento presupuestal, se propone sobreseer en la acción sobre ese punto, en virtud del artículo que prevé esa hipótesis fue reformado con posterioridad a la presentación de la demanda. Esa sería la presentación del capítulo improcedencia, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pardo. Está a su consideración. Señor Ministro medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente quiero destacar que no coincido con el

sobreseimiento parcial que se decreta respecto de la omisión alegada por el instituto local, puesto que de la lectura integral del escrito inicial, particularmente del segundo concepto de invalidez, se desprende que la cuestión efectivamente planteada se refiere a la omisión de prever en la Ley Número 875 de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave una disposición equivalente a la del artículo 40 de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, que obligue al Congreso local a otorgar a dicho Instituto un presupuesto adecuado y suficiente para su funcionamiento efectivo y el cumplimiento de la ley; en lo material implicaría necesariamente-, а juicio del accionante, presupuestal, estoy de acuerdo en que el aumento presupuestal per se no es necesariamente materia, pero dada la nueva estructura y atribuciones con que cuente, es decir, se aduce solamente a una omisión legislativa relativa y como consecuencia, la asignación de una partida presupuestal inferior a la requerida por el organismo garante. Creo que no hay un reclamo sobre el presupuesto en sí, sino sobre la omisión de repetir lo que la ley general mandata y el Congreso debería atribuir. Es cuanto, señor Ministro Presidente, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Este asunto nos plantea un problema específico que se deriva del criterio mayoritario que se ha sostenido. En esta acción se está impugnando el artículo 68, fracción IX, —ese es el artículo que se está impugnando— en el asunto que vamos a ver a continuación,

¿qué pasó? Se aumentó una hipótesis en el artículo 68, y ahora la fracción IX es la fracción X, que está en el asunto que sigue.

Conforme a mi criterio, constituye un nuevo acto legislativo y considero que se debe sobreseer por el artículo 68, fracción IX, porque –a mi juicio–, además, resulta incongruente que en el proyecto –siguiendo el criterio mayoritario– se estudie la validez de la fracción X del artículo 68 respecto de un decreto, que esa fracción contenía una hipótesis completamente distinta a la que analizamos; en el proyecto que sigue, es donde se tendría que analizar la fracción X del artículo 68.

En ese sentido, me voy a pronunciar por el sobreseimiento respecto de la fracción IX del artículo 68, que se impugnó en esta acción, concretamente; y, por lo tanto, no me voy a pronunciar sobre la validez o invalidez de fondo de esa fracción, porque me resulta incongruente que, al final, declaremos invalidez del artículo 68, fracción X, respecto de esa ley, que es la impugnada, que se refiere a una hipótesis completamente distinta. En ese sentido, estaría en el criterio minoritario del Ministro Pardo, por el sobreseimiento, por cesación de efectos, de la fracción IX, del artículo 68, que fue la impugnada.

Por otra parte, tampoco comparto la causal de improcedencia derivada de que no se puede analizar el argumento A, no puede ser materia de la acción de inconstitucionalidad que precisa el proyecto porque divide dos argumentos y no puede ser materia de estudio el argumento A que se precisa en el proyecto, porque – para mí— eso no sería propiamente una causal de improcedencia sino, en dado caso, una inoperancia del concepto de invalidez, en

caso de que se llegara a considerar que es inoperante, pero no una causal de improcedencia. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra Piña. ¿Algún otro comentario? Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente, para anunciar un voto aclaratorio. Soy de los que sostienen el criterio minoritario en cuanto a la competencia, y simplemente para aclarar que, vencido por la mayoría en otro asuntos, votaré con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, como lo mencionó la Ministra Piña Hernández, el asunto nos presenta un caso inédito que no habíamos analizado con estas características específicas en el Pleno, por lo menos que recuerde.

Consecuentemente, aquí hay un especie de dilema para quienes nos hemos pronunciado por el criterio mayoritario, en virtud de que en sentido estricto, conforme al criterio que se ha delineado por la mayoría —me he separado en algunas de la fórmulas que se han establecido para esto, pero participo en esencia del criterio mayoritario— no sería necesariamente un acto legislativo nuevo, en virtud de que es exactamente el mismo texto que existía en la fracción IX anterior, que ahora es X.

Consecuentemente, efectivamente, para los que han sostenido que basta con que aparezca en la reforma formalmente para que sea un nuevo acto legislativo, lo correspondiente sería tenerlo por sobreseído, en virtud de que no se dan las condiciones que han sostenido.

En este caso y con reserva de criterio, me sumaré al proyecto con el objetivo de darle salida a un problema que podría generarse de no hacerlo de esta manera; haré un voto concurrente, expresando por qué en alguna ocasión he señalado mis excepciones en estos casos y creo que siempre debe haberlas.

Me parece que la salida que da el proyecto resuelve adecuadamente este problema en concreto; consecuentemente, en este caso concreto, estaré con el proyecto que nos presenta el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Entonces voy a someter a votación esta parte del proyecto, y cada una y uno de las Ministras y Ministros pueden hacer las acotaciones que consideren convenientes. Sírvase tomar votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto, con la reserva que expresé y anunciando voto concurrente en este punto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor en este capítulo, pero con excepción de lo que se refiere al artículo 68, fracción IX porque, desde mi punto de vista, también debiera sobreseerse en relación con ella.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Estoy con el proyecto, con excepción del sobreseimiento en relación con el artículo 68, fracción IX, y también en relación con la improcedencia del argumento identificado en el inciso a).

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Conforme se desprende de mi intervención previa, estoy parcialmente a favor, en contra de una de las omisiones que se atribuyen al instituto local.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos, por lo que se refiere a las propuestas consistentes en sobreseer respecto de los artículos 15, fracción LIII, 76, fracción IV, 85, fracción II, 101, fracciones I y XXXII, 140, fracción III y párrafo penúltimo, 161, fracción I, 192, fracción III, inciso a), 195, 196, 246, fracción III, y 249; también por sobreseer respecto al artículo 192, fracción II, y también en determinar que no puede ser objeto de estudio la omisión legislativa reclamada, respecto de consecuencias que se generen frente a la presentación de una

solicitud con datos parciales; y existe mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la propuesta consistente en no sobreseer respecto del artículo 68, fracción IX; y mayoría de ocho votos por lo que se refiere a sobreseer respecto del reclamo relativo a la omisión de aumento o incremento presupuestal al instituto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En resumen, hay una mayoría que aprueba el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Así es, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Porque es importante, todas estas disecciones valen la pena, pero para mayor claridad, hasta donde conté, había por lo menos siete votos a favor del proyecto y votaciones parciales de los otros Ministros.

Bien, como lo hemos hecho en otros asuntos, éste también tiene el tema de indígenas y de personas con discapacidad, en algunos asuntos hemos discutido con amplitud este asunto, y tenemos una votación mayoritaria y, como lo hemos –también– venido haciendo –por economía procesal–, pregunto a las señoras y señores Ministros si se ratifican las votaciones anteriores, en el sentido de que, a criterio de la mayoría de este Tribunal Pleno, no es necesario –en estos casos– llevar a cabo la consulta indígena y la consulta para personas con discapacidad, en votación económica consulto ¿se ratifican las votaciones anteriores? (VOTACIÓN FAVORABLE).

Consecuentemente, secretario, ante la ausencia del Ministro Luis María Aguilar, previo aviso que dio a esta Presidencia, ¿cuál sería el resultado de esta votación?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de seis votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: Mayoría de seis votos, en contra de los votos de los señores Ministros Gutiérrez, González Alcántara, la Ministra Norma Piña y un servidor.

#### SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto. Llegaríamos ahora al estudio del considerando quinto, el estudio de fondo, le pediría al señor Ministro ponente si fuera tan amable de exponer este apartado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, cómo no, Gracias, señor Ministro Presidente. En el quinto considerando se propone determinar que resultan fundados los argumentos expuestos tanto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cuanto a la invalidez del artículo 68, fracción IX, de la ley impugnada y que, al haber sido objeto de reformas, se recorrió a la fracción X —actualmente vigente—.

Los argumentos que se hacen valer son –fundamentalmente– que el Congreso del Estado no puede incidir —de ninguna manera— en

las pautas establecidas desde la Constitución y la ley general, ni siguiera bajo la competencia residual de los artículos 124, 116, fracción VIII, y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución y de la ley general que le corresponde al legislador local, al regular la materia que nos ocupa, pues se entiende que, entre los objetivos propuestos por la ley general, precisamente era evitar el establecimiento de regímenes diferenciados en las entidades federativas al momento de imponer algún criterio particular de reserva de la información pública, y también se alega que el Congreso local tiene la necesidad de incorporar en sus normas la regulación correspondiente para armonizar -en su ámbito- los principios y bases que se prevén en el artículo 6o, de la Constitución y en la ley general respectiva; esto, sin embargo, no implica la facultad de reglamentar los supuestos en que cabe clasificar cierta información como reservada, en tanto que se encuentran definidos claramente desde la Constitución y especificados —también— de manera suficiente en la ley general, por lo que se estima que no pertenecen, de ninguna manera, al ámbito estatal.

No sé si quiera usted que haga la presentación integral, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, creo que nos podemos referir totalmente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Perfecto, gracias. Por otro lado, se estima infundado el concepto de invalidez planteado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de que el legislador

local omitió homologar la ley estatal impugnada con lo establecido en el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, señala que ni las bases, principios y procedimientos referidos en los artículos 60, apartado A, fracción VIII, y 116, fracción VIII, de la Constitución, ni aquellos desarrollados en la ley general de la materia conllevan la obligación de que las leyes locales correlativas deban contener una hipótesis normativa que replique el principio de financiación adecuada y suficiente a los organismos garantes del derecho de acceso a la información pública.

En todo caso, este artículo 40 de la ley general debe ser aplicado de manera directa y las leyes locales no podrán contravenirlo para poder respetar los principios que en él se contienen; en consecuencia, se estima infundado el concepto de invalidez que se hace valer en relación con este aspecto.

Esa sería la propuesta del proyecto, señor Ministro Presidente; fundado el primero, respecto de la invalidez de la fracción X —antes IX— del artículo 68, y declarar infundado lo relativo a esta omisión que se hace valer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Si les parece, podríamos, en una primera ronda, referirnos al primer concepto que considera fundado el proyecto, y después al segundo concepto de invalidez, que considera infundado el proyecto. Está a su consideración. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me separaré de algunas consideraciones, fundamentalmente por las que fijan un criterio absoluto en donde las legislaturas estatales y la de la Ciudad de México no pueden incidir de ninguna manera en esto.

Entiendo que, cuando resolvimos las acciones de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016 el pasado ocho de abril de dos mil diecinueve, establecimos un criterio más laxo, en que aceptamos en que, en ciertas circunstancias, lo pueden hacer. Consecuentemente, me separaría de esta parte del proyecto y de algunas otras consideraciones, que en nada inciden –al final del día– en la solución que se está tomando en el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, gracias a usted, señor Ministro. Señora Ministra. Perdón, tenía otra lista: señor Ministro Pérez Dayán, después el Ministro Javier Laynez, el Ministro Medina Mora, la Ministra Yasmín Esquivel y la Ministra Norma Piña, en ese orden. Adelante.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la conclusión a la que arriba el proyecto, en tanto la invalidez de la fracción aquí cuestionada; sin embargo, no concuerdo de manera absoluta con la expresión de que esta fracción incorporada —originalmente contenida en la IX y ahora en la— participe de la idea de una novedad; y lo digo porque ha sido criterio de este Alto Tribunal que a las entidades federativas les compete regular los supuestos que la ley general

ha establecido para complementarlos y, desde luego, no contradecirlos; me genera convicción el que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es la matriz a partir de la cual esta materia queda delimitada en la zona de reserva, establezca en el artículo 113 –como información reservada— aquella cuya publicación, dice la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "Fracción VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes —y luego abre un capítulo adicional— o afecte la recaudación de contribuciones".

Esto es, quedó muy claro que, dentro de la normativa general, será información reserva aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría ¿cómo se obstruyen las actividades de verificación, inspección y auditoría? Es un tema cuyo desarrollo pudiera corresponder, finalmente, a los sujetos obligados a efecto de dar contenido a esta disposición.

La ley, en la fracción II –la ley cuestionada— habla precisamente del mismo supuesto: "Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;" esto nos hace advertir, en una primera parte, que la fracción VI es reproducida por la ley local en la fracción II ¿y que dijo la IX, que ahora es X?; es información reservada: "La contenida en las revisiones y auditorías –esto es, utiliza las expresiones de la fracción VI–realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;".

Esto no es más que la derivación del género, ya contenida en la fracción VI: "Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría", esta actividad tiene que ser obstruida, no cualquier interferencia debe considerarse rompimiento del principio de expeditez, esto es, sin obstáculos, sino sólo la que se obstruye.

Fue voluntad del legislador entender que en los procedimientos de auditoría hay obstrucción cuando esta solicitud se refiere a información, antes de que se generen las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

De cualquier manera, me parece que, al existir la fracción II, que reproduce la VI, por más que quisiera entender que hoy la X sólo fue el interés de regular exactamente la expresión "obstruya" porque este elemento normativo, desde luego, califica el estado de la información, sólo la que obstruye es reservada, la que no, no lo es.

Concluyo, finalmente —como lo hace el proyecto—, no tendría porqué haber incidido en ello, y la tranquilidad me queda a partir de que existe la fracción II; sin embargo, la duda me nace y por lo menos me genera no estar en absoluto acuerdo en la expresión contenida en que no encuentra respaldo alguno en las causas que establece la ley general; es posible que lo encuentre, tan lo encuentro que a cada una de las legislaciones les corresponderá, entonces, determinar en qué grado se obstruye y en qué grado no.

Obviamente, la garantía de seguridad jurídica que se generará al legislar esto es que el solicitante de información tendrá el conocimiento previo de que, desde la ley, se determinó cuáles son las causas más próximas que obstruyen las actividades de verificación, inspección y auditoría, que son precisamente a las que se refirió el legislador local con la fracción IX —ahora X— y lo dijo: Lla contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes."

Posiblemente esto sea un error, en cuanto a la ubicación topográfica de la fracción; está incluida con el mismo valor que la fracción II, no tendría —en realidad— razón para estar como una causa directa inmediata de información reservada, pero coincido en que, existiendo la fracción II, la X —ahora— reporta un grado de invalidez suficiente; por tanto, sólo quería dejar claro que un sustento podría tenerlo en la propia fracción II, que subsiste; sin embargo, me parece excedida. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Muy en la línea de lo que señala el Ministro Fernando Franco, me aparto del criterio —digamos— absoluto de que, conforme a la Constitución y a la ley general en la materia, no podrían las entidades federativas —digamos— tocar —déjenme

decirlo coloquialmente— ninguna de las causales que están previstas en la ley general.

Hace dos semanas estuvimos viendo varias acciones contra distintas leyes locales en materia de transparencia y veíamos cómo —por ejemplo— hay cuestiones que pueden ser en beneficio, como reducciones de plazos, pues en el mismo caso, si una legislatura decide disminuir las causas de reserva, —mientras no lesione derecho de tercero— puede perfectamente decidir que, en ese Estado, las causas de reserva pueden ser menores o en menor número que las que trae la ley general.

Haré un voto concurrente para señalar que, entonces, lo procedente es entrar al análisis de la fracción en específico, para ver si efectivamente va contra la ley general o lesiona derechos de terceros o realmente —como dice expresamente el artículo 113 de la ley general— que no fuese acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Constitución y en la ley general. Esto lo acabo de leer, es textual de la ley general; por lo tanto, la ley general permite que en otras disposiciones pueda regularse esto.

¿Por qué entonces —digo— siendo éste mi planteamiento, estoy a favor del proyecto? Porque me parece —y aquí me ayuda mucho lo que acaba de exponer el Ministro Pérez Dayán— que, si en la fracción II está establecido que es reservado lo que obstruye actividades de verificación, inspección y auditoría, ¿por qué en la fracción IX —hoy X— se empiezan a reservar revisiones y auditorías directa o indirectamente realizadas por los órganos internos de control?

Me preocupa porque dice una primera hipótesis: "hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones." Ahí pudiese ser aceptable, pero dice: "y haya definitividad en los procedimientos." Eso significa que nada que tenga que ver con auditorías, —estamos hablando de auditorías a la gestión pública— lógicamente, nada podría darse a conocer al público que lo solicita hasta que no quedara de manera definitiva, en última instancia, resuelta una probable litis.

Por lo tanto, estoy en contra de la inconstitucionalidad, pero por el análisis que se hace de la fracción y no por el criterio de que no pueden tocar estas causales. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, en el sentido de decretar la invalidez de la fracción IX —ahora X— del artículo 68 de la Ley Número 875, pero no comparto las consideraciones.

De la lectura de los artículos 60, apartado A, fracción I, y 73, fracción XXIX-S, de nuestra Constitución Federal, no se desprende el otorgamiento de una competencia exclusiva al legislador federal para establecer en la ley general de la materia los supuestos de reserva de información pública. Me parece que, por el contrario, únicamente se prevén principios y bases que deben ser observados por las leyes, entre ellos, que toda información en posesión de cualquier autoridad o persona física o

moral que ejerza recursos públicos es pública, y solamente puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

De conformidad con estos principios y bases, la ley general, en el artículo 113 —como se ha referido—, establece criterios de reserva a la información pública a los que debe atender toda normativa que regule efectos relacionados con las materias que en estos se prevén, incluyendo, desde luego, las de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia.

Las leyes locales pueden válidamente desarrollar supuestos específicos de reserva de información, de acuerdo con los principios y bases constitucionales y los criterios contemplados en la ley general; sin embargo, esto es -precisamente- lo que no acontece en este caso, con la información contenida en revisiones de auditoría realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, de inicio, siempre debe ser pública por tratarse de información en posesión de autoridades relacionada con el ejercicio de recursos públicos, rendición de cuentas y posibles actos irregulares; que, en todo caso, sólo podría reservarse de manera excepcional por la razón de interés público que subyace en el criterio a que se refiere la fracción VI del citado artículo 113 de la ley general y la fracción II del artículo 68 de la ley estatal cuando su publicación "Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes", mas no de forma general, aún sujeta a la presentación de conclusiones y a la definitividad de los procedimientos, como se prevé en la norma impugnada.

De este modo, conforme al principio de máxima publicidad que rige en la interpretación del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 6o, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, debe declararse la invalidez de esta norma. Es cuanto, Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la invalidez en el proyecto porque, en efecto, la ley general en la materia no establece como información reservada lo que establece la fracción X del artículo 68, considero que agrega un supuesto de reserva de información que no tiene justificación alguna; con su incorporación al orden legal estatal, no se protege algún bien jurídico con la importancia suficiente para impedir el acceso a este tipo de información; y más aún, si se toma en cuenta que el párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución señala que: "Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público".

Ahora, quisiera proponer adicionar un razonamiento relacionado con el principio de máxima publicidad, en términos del artículo 60, apartado A, fracción I, de la Constitución General, donde señala que debe regir para toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o

realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal. Esa sería una propuesta de adición al razonamiento. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto las observaciones que hizo el Ministro Franco, el Ministro Laynez y el Ministro Medina Mora, concretamente, como se está respondiendo a este punto en concreto y en la página 54 del proyecto, se dice que los Estados tienen una competencia residual para legislar en la materia de acceso a la información; y que si bien pueden armonizar su legislación, no les pertenece reglamentar supuestos en los que se puede clasificar cierta información como reservada, así se da contestación a este concepto de invalidez.

Al analizar las acciones que comentó el Ministro Franco, se estableció como criterio general que se debe partir de la premisa que está reconocido constitucionalmente que tanto la Federación como los Estados tienen competencia para legislar en estas materias; que el objeto de las leyes generales previstas en el artículo 73, fracción XXIX-S, no es distribuir competencias entre los distintos órganos de gobierno, ni tampoco excluir o alterar aquellas contenidas por la Constitución General, sino establecer mínimos que garanticen el ejercicio homogéneo de esos derechos humanos en todo el país.

Este criterio que se adoptó en el proyecto –que es el que estamos analizando ahora- modificado que se nos repartió -lo está haciendo suyo el Ministro ponente- a partir de las páginas 57 y 58 lo desarrolla al contestar un diverso concepto de invalidez. Entonces, nada más mi sugerencia al señor Ministro ponente es que la contestación -si lo acepta- a ese concepto de invalidez se haga como lo hizo en la página 57 del proyecto que ahorita analizamos en principio y como premisa; sin embargo, coincido en la invalidez de esa fracción; en caso de que sea necesario mi voto, porque estoy por el sobreseimiento, pero me sumaría a la invalidez en función de que la norma jurídica -que estamos analizando- genera inseguridad jurídica y restringe el derecho a la información conforme a lo establecido en la ley general. Esto ¿por qué? Seguridad jurídica: primero, la norma condiciona a que se presenten las auditorías ante la autoridad competente y las conclusiones respectivas haya definitividad У los procedimientos; sin embargo, en la misma ley podemos observar el artículo 15, fracción XXIV, que dice que será pública la información de resultados de las auditorías presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que corresponda.

Esto es, en la ley que estamos analizando se reproduce el artículo 70, fracción XXIV, de la ley general, en el artículo 15, fracción XXIV, de la ley local, y este artículo colisiona con el que ahora estamos viendo; también establece un supuesto de reserva de información que no está establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la ley general y, en este sentido, –a mi juicio— está restringiendo indebidamente el derecho a la información bajo los

mínimos establecidos en la ley general. Eso sería todo, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Creo que en este asunto me voy a volver a quedar solo, como me está pasando en los asuntos de transparencia. No comparto el proyecto, me parece que no hay razones para invalidar este precepto.

En primer lugar, se dice que no están facultados los Estados para regular esta materia, que esta materia es local; lo cierto es que estamos en una materia concurrente en la cual es viable, de conformidad con una interpretación de la Constitución y de la ley general, que las leyes locales establezcan supuestos adicionales a los establecidos en la ley general para calificar información como reservada, siempre y cuando aquellos sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Constitución y la ley general, que viene a ser una ley marco.

En primer lugar, si vemos el precepto impugnado, dice lo siguiente en la fracción X: "La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y." No dice que no se puede dar a conocer esta información, se puede dar una vez que haya definitividad en las conclusiones.

Lo cierto es que el régimen de concurrencia –para mí– es claro; el artículo 60, apartado A, fracción I, dice en lo conducente: "Toda la

información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes."

No dice: "la ley general"; dice: "las leyes"; es decir, todas las leyes que regulan esta materia; en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Entonces, primera regla: se pueden establecer supuestos adicionales a los de la ley general como reservada temporalmente cuando a juicio de la ley, hay interés público y seguridad nacional, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Consecuentemente, en el momento en que tuviéramos –como es el caso– una limitación o una reserva, tendríamos que ver si pasa el test de interés público y la prueba de daño, cosa que aquí no he visto que se haga, se hacen apelaciones o a la competencia o muy vagas a un principio de máxima publicidad.

Pero la ley general en el artículo 113 dice: "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] XIII. Las que por disposición expresa de una ley –no dice de esta ley general– tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Es decir, siempre y cuando no se contravengan las reglas, bases, principios que establece el artículo 60 constitucional y la ley reglamentaria, se pueden establecer otras reservas; me parece que la fracción VI del artículo 113 de la ley general no es parámetro de regularidad constitucional, en este caso, porque dice: "Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;" creo que no es el supuesto.

Esto se confirma si nos damos cuenta que esta ley, en este aspecto, no solamente no es contraria a la ley general, sino es compatible con la ley general. El artículo 68, fracción X, impugnado –como lo leí–, habla de que es reservada lo que se contiene en revisiones, auditorias, hasta que no se dé definitividad; y el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dice: "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;".

Lejos de ser algo contradictorio a lo que marca la ley, me parece que es acorde –precisamente– a lo que marca la ley, porque la publicación de esta información antes de que tenga definitividad puede –precisamente– obstruir, afectar este tipo de disposiciones.

De tal manera que me parece que, siempre y cuando sean acordes a las bases, principios, disposiciones constitucionales de tratados internacionales o ley general, es factible que haya otros casos de reserva de ley y de información; y si consideramos que el

supuesto concreto no lo es, me parece que tendríamos que demostrarlo porque, en este supuesto, no se puede establecer la reserva, porque se han dado esos argumentos: que no es facultad estatal; creo que esto -honestamente- no se sostiene, basta la lectura del artículo 60, y del artículo 113, y me parece, también, que -simplemente- apelar a un principio de máxima publicidad o que se diga: puede haber supuestos en que se pueda pero en éste no; creo que el principio de máxima publicidad se alteraría siempre y cuando se acreditara que, en el caso concreto, no se afecte el interés público, la seguridad nacional, haciendo un test de interés público y, en su caso, la prueba del daño; lo cual -en este casono se ha venido realizando; pero -además- hay una cuestión adicional, me parece que la ley impugnada hay que leerla en su conjunto, y el artículo 70 de la ley impugnada nos da una salvaguarda, -precisamente adicional- para que esta información no se pueda simplemente reservar sin las garantías respectivas.

Dice el artículo 70: "En todo caso, que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos: I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo de interés público; II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio."

De tal suerte que -me parece- no basta para analizar el tema solamente de la fracción X impugnada, sino la fracción X impugnada se ve complementada por el artículo 70; y me parece

que demostrado que sea, que tienen atribuciones, por facultad concurrente, las entidades federativas para ampliar los efectos de información reservada, este artículo 70 salvaguarda suficientemente que el principio de máxima publicidad, sea respetado y que no se pueda abusar de una mera apelación a la fracción X del artículo que está siendo analizado.

Por estas razones, estoy por la validez del precepto y votaré en contra del proyecto en esta parte que estamos analizando. ¿Algún otro comentario? Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sólo para dejar en claro mi posición y por cualquier suposición que pudiera generar la discusión de este asunto. Mi expresión –de acuerdo con el proyecto– radica en la ubicación que tiene esta fracción cuestionada, pues le da el valor equivalente a la fracción VI de la ley general y la fracción II de la ley local.

Desde luego, no utilizo como el referente de conformidad constitucional ni la ley general ni la ley local, simplemente digo que si esta disposición estaba incluida de manera genérica en la fracción VI del artículo de la ley general, —esto es, el artículo 113, o en la fracción II del artículo 68—, pero está calificada a un elemento normativo que es obstruir las actividades, esto es, condicionada a un supuesto. Bien podría parecer que la fracción X quería esclarecer qué son los supuestos de obstrucción, y creo que, con ello, alcanza su cometido de manera muy clara. Lo dijo, — siguiendo su línea argumentativa, señor Presidente— estas son precisamente las funciones que tiene el legislador local para establecer en qué casos —a su juicio— se obstruye, y se obstruye

cuando no se den las condiciones que la fracción X establece. Lo único equivocado –a mi manera de entender– es que le da el mismo valor que cualquier otra causa de reserva de información; por tanto, podría parecer que está excediendo la uniformidad que el propio proyecto pregona, y con la que estoy de acuerdo.

En ese sentido, –sólo para efecto de aclaración– es que dije que no concurro con la expresión "que no encuentre respaldo en las causas que se establecen en la ley"; me parece que la fracción X es precisamente el desarrollo de la fracción II o de la fracción VI, – como se quiera ver– más al haberla establecido como una causa específica, creo que introduce algo en lo que hay exceso. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Muy respetable su opinión, la verdad nunca he compartido los criterios topográficos como criterios de interpretación constitucional, desde que la Corte –en tiempos añejos– dijo que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución era una –entonces– llamada garantía individual, aunque no estaba en los primeros 29 artículos. Señora Ministra Norma Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Se me hicieron muy interesantes los argumentos que usted manifestó; sin embargo, sigo convencida en la invalidez del precepto porque parto de otras premisas.

Para mí, la regla general —como dijo el Ministro Medina Mora— es la máxima publicidad, esa es una regla general, y no es una cuestión de vaguedad, es una regla. Esa regla de máxima publicidad y del derecho a la información, como tal, está

garantizado en el artículo 60, constitucional. La interpretación que le doy a cuando se habla de "otra leyes", la relaciono en función de las leyes de seguridad pública, etcétera, a que se refiere el párrafo en concreto; pero bueno, eso lo veremos en otro asunto.

En concreto, el derecho a la información, el Constituyente facultó al Congreso Federal para establecer las bases mínimas y los principios que se debe observar tratándose del derecho a la información, como usted lo dijo, y creo que así viene, incluso, en el proyecto en la parte donde se contesta al final, no se trata de que sean facultades exclusivas de la Federación, sino precisamente, es una ley marco *sui generis* porque no distribuye competencias sino lo que hace es establecer los mínimos a que deben sujetarse los entes obligados para todo lo relacionado al derecho a la información, siendo la regla general la de máxima publicidad, la excepción es la información reservada.

Considero que, en este caso, es más restrictiva esta fracción que lo establecido en la ley general, y al ser más restrictiva, según la postura que señalé al principio del análisis de estos asuntos, de ahí su invalidez.

Es cierto —como usted dice— que establece una salvaguarda para ciertas situaciones pero, en general, el 70 —como usted lo dijo— establece una hipótesis de información reservada que dice que no se podrá dar hasta que se presenta el informe final ante la autoridad competente y sea definitiva —a grandes rasgos—.

Esta hipótesis, esta regla —a mi juicio— restringe el derecho a la información que como mínimo establece la ley general, en el caso

concreto, existe un artículo en la ley general que, por eso dije, lo reproduce incluso la ley local, en el sentido de que los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y en su caso, la aclaración que corresponde, constituye información pública, y deberá estar a disposición del público en general y mantenerse actualizado en los respectivos medios electrónicos, esto es, esta fracción que nos está diciendo en el artículo 70 de la ley general, nos establece que todos los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realice, y las declaraciones que correspondan, tienen que ser públicas —así lo dice la ley general.

Los artículos 113, 114, 115 y 116, a mi juicio, no establecen la excepción que ahora da el Estado, si pueden establecer información reservada, siempre y cuando se ajusten —a mi juicio—a la ley general, porque esta es una restricción al derecho de la información y al consistir en una restricción, no puede establecer mayores requisitos que la ley general, porque son los mínimos.

Por eso sigo convencida de que esta ley, al establecer esta hipótesis de reserva de la información, estableció un requisito mayor al que establece la ley general y, en ese sentido, acorde a mi postura inicial, se sostendría la invalidez de la norma que se está impugnando. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, únicamente para precisar el sentido de mi voto.

Coincido, y creo que aquí hay una mayoría –entiendo, si no conté mal– en que estamos de acuerdo en que los Estados pueden legislar aun en estos –digamos– supuestos de reserva o de confidencialidad de la información y de los demás tópicos constitucionales y de la ley general.

Sin embargo, –también– muy brevemente –insisto– no podemos hacer una prueba de daño, la prueba de daño es la que corresponde hacer al instituto en el caso concreto; en cada caso de reserva, es la autoridad que reserva la que hace una prueba de daño, entiendo que eso se hace cada vez que se reserva porque no basta que la autoridad ponga una etiqueta y decida que es reservado; cuando le solicitan información, tiene que acreditar que hay prueba de daño, si no, es formal su clasificación ¿qué hace?, o la autoridad siempre pretende hacer esto.

Pero en control abstracto, me parece, —como lo señaló la Ministra Norma Piña— que es muy claro que esto contradice a la ley general en los artículos 113, 114 y 115, su ley, digamos, que reitera que las revisiones de los órganos de fiscalización son públicos, ese es el principio, y si aplicamos el principio de máxima publicidad, entonces no hay una razón para venir a hacer en total contradicción a la ley general lo que está haciendo esta fracción, esta fracción dice exactamente lo contrario, las revisiones de las auditorías realizadas por los órganos de control y de fiscalización estatales están reservadas; y las dos condiciones, que no son

optativas, son las dos, hasta que se presenten a la autoridad las conclusiones y hasta que exista definitividad.

Mi punto de vista es contrario a lo dicho por la ley general, no puede ni deben de reservarse las revisiones que hace, por ejemplo, la entidad de fiscalización superior local, año con año, sobre la cuenta pública de la entidad, porque por esencia es la medida de rendición de cuentas por antonomasia, —precisamente—la que realiza las entidades de fiscalización superior, más allá de la que pueden hacer los órganos de control interno. Por lo tanto, esto restringe, en una medida grave, el acceso a la información de estas auditorías. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, Ministro. ¿Algún otro comentario? Antes de tomar la votación, voy a reiterar mi punto de vista.

Primero, la máxima publicidad no es una regla, es un principio y, como principio, es un concepto jurídico indeterminado que se valora en cada caso concreto; para que se diga que en este caso se está violando la máxima publicidad y la cuestión no es de interés público, se tiene que hacer un test de interés público, que se pude hacer y de hecho se hace entre normas de carácter general, lo hemos hecho aquí, —en otros asuntos— hace algún tiempo; entonces, esto es perfectamente válido.

Lo que no considero válido es que se diga: me parece, estimo, creo, supongo; me parece que, cuando estamos en algo tan delicado, como decir que una ley es inconstitucional, tenemos que justificar argumentativamente por qué se está violando el principio

de máxima publicidad y, en tratándose de temas de información pública, el único método aceptado de manera bastante amplia por la doctrina es el test de interés público que se puede hacer entre normas de carácter general.

Por el otro lado, me parece contradictorio decir que los Estados pueden establecer otras reservas que no estén en la ley general y, luego, la ley general es el parámetro de validez de las reservas; o pueden hacerlo o no, si pueden establecer otros supuestos de reserva, entonces, las reservas de la ley general no pueden ser el parámetro de validez de esta atribución de los Estados. Creo que el parámetro de validez de esta atribución de los Estados es si las bases, los principios y los preceptos constitucionales y de tratados internacionales se ven vulnerados o no, y —en mi opinión— no se ven vulnerados porque, además, la ley goza de un principio de presunción de constitucionalidad; quien tendría que acreditar — reitero— argumentativamente que se viola el principio de máxima publicidad es quienes sostienen la invalidez de la norma, no quienes sostenemos que la norma es constitucional.

Creo que si aceptamos que los Estados pueden legislar en esta materia, entonces tendríamos que aceptar que las reservas de la ley general no pueden ser el parámetro de validez porque, si no, entonces no podría haber ninguna otra reserva distinta que la que establece la ley general, porque todas las reservas que establezcan las leyes locales, van a ir más allá de las reservas que establece la ley general, por una cuestión lógica y casi de sentido común; consecuentemente, por eso creo que la norma que se está impugnando es constitucional y votaré en consecuencia.

Una aclaración de la Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, para aclarar. Tiene usted razón, el principio máximo de publicidad no es una regla, es un principio; la regla general a la que me refería es que toda la información en poder de los sujetos obligados debe ser publica, esa es como regla, el principio es el de máxima publicidad; y, precisamente, hasta me parece muy bien su conclusión, no pueden establecer, partiendo que tienen competencia los Estados para legislar en materia de transparencia, el hecho –a mi juicio– de que establezcan información reservada, más allá del mínimo que establece la ley general, resulta inválido esa sería mi postura en ésta y en cuanto se vean los siguientes temas, no en un control abstracto, no se tiene que hacer prueba de daño, como comparto lo que dijo el Ministro Laynez, –me parece muy bien lo que dijo–no es una incongruencia, sino puede ser hasta una premisa esa conclusión. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: Vamos a decretar un receso y regresamos a votar el asunto. Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Voy a dar el uso de la palabra al señor Ministro Pardo, ponente de este asunto y, posteriormente, someteré a votación el punto que hemos estado discutiendo. Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera referirme a alguno de los comentarios que se han hecho en relación con el proyecto; sostengo que el precepto que analizamos es inconstitucional, entiendo que de la lectura del proyecto se han generado algunas interpretaciones que, desde luego, haría las modificaciones necesarias para evitar que ésta sea la lectura de lo que dice el proyecto.

El proyecto parte de la base de que los Estados tienen facultades para legislar en materia de transparencia, se habla de una competencia residual en materia de transparencia, lo que pretendía el análisis que se puso a su consideración era demostrar que, aunque tienen la competencia para legislar sobre la materia, no pueden ir más allá de los principios o el desarrollo de los principios que se establecen en la ley general.

¿De dónde sacamos esto? Lo sacamos, también en el proyecto se hace un desarrollo de todo el marco constitucional y legal sobre la materia, y cuando analizamos el artículo 73 constitucional, en su fracción XXIX-S, que señala: "El Congreso tiene facultad [...] Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental."

O sea, el desarrollo de los principios y bases en materia de transparencia está asignado directamente por la Constitución a una ley general, dice: "[...] en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno."

Tomamos como base esta disposición constitucional para establecer que —desde luego— por decisión del Constituyente se expide una ley general para desarrollar estos principios, y no negamos que las entidades federativas tengan facultades para legislar, porque tienen que instrumentar estos principios, estas reglas y estas normas en su ámbito local, pero establecemos que no pueden ir más allá de lo establecido por la ley general y, en el caso, me parece que así sucede.

Desde luego, estaría dispuesto a incorporar varios de los argumentos y eliminar algunas partes del proyecto que pudieran dar idea de que la base de que partimos es que las autoridades locales legislativas no tienen facultades para legislar en esta materia —que esa no es la idea del proyecto—, pero dándole un revisada al texto, creo que hay partes en donde —por ejemplo—, en la página 53 decimos que la facultad que tiene el Congreso local de incorporar en sus normas la regulación: "de ninguna manera implica la facultad de reglamentar los supuestos en los que cabe clasificar cierta información como reservada. en encuentran definidos claramente desde la Constitución especificados en la Ley General correspondiente". Esto -desde luego— lo eliminaríamos para evitar esa conclusión.

Con el debate que se ha dado en esta sesión, si a ustedes les parece bien, incorporaría muchos de los argumentos que se han expresado; la conclusión que comparto es que esta fracción X —antes IX— la ley del Estado de Veracruz va más allá de lo establecido en la ley general; y desde luego, siendo la ley general

la que desarrolla los principios de la Constitución, sirve como un referente de regularidad constitucional sobre la materia.

Sobre esa base, les propondría, desde luego, poniendo a su consideración el engrose —en su momento— si alcanzara la mayoría necesaria, el revisar esta argumentación, pero ofrezco incorporar varios de los argumentos si se puede todos —sin duda—, los que se han expresado aquí y hacer las modificaciones a la redacción del proyecto para evitar que se dé la impresión que se sostiene que las entidades federativas no tienen facultades para legislar sobre la materia; el proyecto, parte exactamente de lo contrario, esa sería la propuesta. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pardo. Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto y, atendiendo lo que el Ministro ponente acaba de comentar, simplemente me reservo para formular un voto concurrente, si fuese necesario.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, con las modificaciones anunciadas.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto y con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto, en contra de algunas consideraciones, entiendo muy bien el ofrecimiento del ponente, estaré atento, pero creo que hay otras que hice que no necesariamente ha aceptado y anticipo —en ese sentido— un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado, en su caso, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZÁLDIVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas reserva su derecho a formular voto concurrente, al igual que el señor Ministro Laynez Potisek; el señor Ministro Medina Mora vota en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra y anuncia voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Me da la impresión que hubo una coincidencia mayoritaria en ciertos argumentos y, dado que el Ministro ponente se ha comprometido a incluirlos, me parece que esto puede hacerse en el engrose, sin requerir, en este momento, mayor clarificación por parte de este Tribunal Pleno.

Tocaría ahora analizar –y en su caso votar– la segunda parte que expuso el Ministro ponente, que de manera genérica es esta cuestión de la omisión de replicar bases y principios en leyes estatales, que considera infundado este concepto de invalidez del proyecto, el ponente ya hizo la exposición, está a su consideración ¿hay algún comentario? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. Concuerdo en muchos de los argumentos, sin embargo, me parece que en la omisión que se aduce, ciertamente es innecesario replicar la norma de la ley general que establece un mandato al Congreso local para dar un presupuesto adecuado y suficiente para el funcionamiento del instituto, de acuerdo -Federal desde luegocon la Ley de Presupuesto Responsabilidad Hacendaria, pero no me parece necesario replicar.

Tampoco comparto las consideraciones que se refieren a las condiciones mínimas establecidas en la Constitución Federal y de la ley general, sobre las cuales las entidades federativas pueden legislar entiendo que el señor ponente ha hecho alguna consideración al respecto, simplemente quiero dejar sentado el punto, que llevaría a que la inconstitucionalidad sólo derivaría de la previsión de una norma que vulnerara el principio, puesto que esto no se contrapone con principios de austeridad presupuestal y disciplina y a la posible denuncia de un vicio en el procedimiento legislativo, pero en ese sentido me aparto de las consideraciones, de todas maneras estaremos atentos al engrose que haga el Ministro. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro, ¿algún otro comentario? Señora Ministra Norma Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Me apartaría de algunas consideraciones y afirmaciones que se hacen en el proyecto, pero estaría con el sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. También estoy con el proyecto, aunque para mí bastaría, que se respondiera que, contrario a lo que se alega por parte del actor, no hay obligación a cargo del legislador local de reiterar — literalmente— principios y bases de la ley general en la ley local. Un poco en la línea que había adelantado el Ministro Medina Mora; y, consecuentemente, emitiré un voto concurrente sobre este aspecto. Sírvase tomar votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto, apartándome de algunas afirmaciones.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el sentido del proyecto, apartándome de algunas consideraciones, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE

LARREA: En los términos del Ministro Medina Mora.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del sentido del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández vota en contra de algunas consideraciones, y los señores Ministros Medina Mora, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones y anuncian voto concurrente.

# SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN QUEDA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO.

Ahora, someto a su consideración el considerando sexto, relativo a los efectos de la sentencia, ¿hay algún comentario? Votaré a favor en cuanto coincide con la votación mayoritaria, toda vez que voté por la validez. En votación económica consulto si se aprueba. (VOTACIÓN FAVORABLE).

### APROBADO ESTE CONSIDERANDO.

Por último, someto a su consideración los puntos resolutivos, que también votaré a favor en cuanto coinciden con la votación mayoritaria, el secretario dio lectura de ellos. En votación

económica consulto ¿se aprueba el tema de resolutivos? (VOTACIÓN FAVORABLE).

# CON ESTO QUEDA ENTONCES APROBADO ESTE PROYECTO.

Dado lo avanzado de la hora y que no daría tiempo de posicionarnos y analizar el asunto siguiente que es de la ponencia del Ministro Javier Laynez, voy a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros, a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)